



Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Miguel Angel Correderas
Garcia

Procurador:

Demandado

Banco Cetelem S A

SENTENCIA

En Puerto del Rosario, a 16 de diciembre de 2019

Vistos por Dña. _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de esta ciudad y su partido judicial, los presentes autos de juicio ordinario número 566/2018 iniciado a instancia del Procurador D. _____, en representación de D. _____, asistido por el Letrado D. Miguel Ángel Correderas García, contra BANCO CETELEM S.A., representada por la Procuradora Dña. _____ y asistida del Letrado D. _____ sobre nulidad contractual y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 17 de octubre de 2018 el Procurador D.

_____, en representación de D. _____ presentó ante este Juzgado demandada de juicio ordinario contra BANCO CETELEM S.A., sobre reclamación de cantidad como consecuencia de la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Aurora suscrito el 24 de septiembre de 1999. En consecuencia se interesó se dictara sentencia estimando la demanda y:

1. Con carácter principal se declarara la nulidad absoluta del contrato de tarjeta de crédito Aurora suscrito el 24 de septiembre de 1999, por tipo de interés usurario; y del contrato de seguro vinculado, en caso de haberse celebrado. Así como a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales y costas.





2. Subsidiariamente, la nulidad de las cláusulas de interés remuneratorio, por falta de incorporación y transparencia, así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio, con los efectos restitutorios que procedan, más intereses legales y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para personarse y contestar.

En fecha 24 de abril de 2019 la Procuradora Dña. _____, en nombre y representación de BANCO CETELEM S.A., presentó escrito de contestación a la demanda donde, tras exponer lo que a su derecho convenía, terminó interesando se dictaras sentencia desestimando las pretensiones formuladas de contrario con su expresa condena en costas.

TERCERO.- En fecha 27 de marzo de 2019 el Procurador D. _____, en representación de D. _____, presentó escrito de ampliación de la demanda para acumular subsidiariamente acción individual de nulidad de condición general de la contratación. Una vez admitida por Diligencia de Ordenación de 24 de abril de 2019 se evacuó traslado a la demandada, la cual presentó a través de su representación procesal el correspondiente escrito de oposición a la ampliación de demanda.

CUARTO.- En fecha 24 de septiembre de 2019 tuvo lugar el acto de la audiencia previa, a la que comparecieron todas las partes debidamente asistidas y representadas.

Comprobada la subsistencia del litigio se recibió el pleito a prueba. Ambas partes interesaron la reproducción de los documentos obrantes en las actuaciones, y la testifical del empleado de la entidad que comercializó el contrato a instancias del actor, admitidas en su totalidad. No obstante, en fecha 10 de octubre de 2019 la representación procesal de la demandada presentó escrito manifestando no poder identificar al comercial propuesto y a consecuencia la actora, por escrito de 26 de octubre de 2019, renunció a la práctica de dicha testifical con lo que no fue pertinente la celebración de vista. Así, se les concedió a las partes un plazo para formular sus conclusiones por escrito y tra verificarlo en tiempo y forma los autos quedaron vistos para dictar la presente resolución.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Marco legal y objeto de la controversia

Nos hallamos ante un juicio ordinario en el que la parte actora interesa la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la demandada, **con los efectos, entre otros, de quedar la demandante únicamente obligada a abonar el importe recibido de la entidad bancaria,** o bien subsidiariamente la declaración de nulidad de los intereses remuneratorios previstos en aquel contrato, y aquellas otras cláusulas que pudieran ser consideradas como abusivas, con la consecuente devolución por parte de la demandada del importe que se entendiera indebidamente abonado desde la fecha de suscripción del contrato.





El artículo 1254 del Código Civil dispone que "el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio." Mientras, el artículo 1091 del citado texto legal prevé que "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos."

SEGUNDO.- Alegaciones de las partes

Alegaba la parte actora en su escrito de demanda que el 24 de septiembre de 1999 suscribió con la entidad demandada un contrato de tarjeta de crédito Aurora, con un importe máximo de disposición de 300.000 pesetas (1.803,036€). No obstante, como al tiempo de celebración del mismo no se le otorgó copia del documento promovió la correspondiente reclamación al Servicio de Atención al Cliente, recibiendo respuesta el 25 de junio de 2018 adjuntado copia del mentado contrato y extractos de movimientos de la referida tarjeta y negándose al mismo tiempo a considerar como usurario el tipo de interés aplicado al préstamo.

De otro lado apuntó el posible carácter nulo del contrato en su totalidad, en primer lugar, ante la falta total de información previa acerca del producto financiero ofrecido puesto que en ningún momento se le habría explicado su funcionamiento ni el sistema de amortización que en efecto llevaba aparejado, ni se habría procedido a la negociación individual de las cláusulas incorporadas. Ello sumado al tipo de interés que se le venía aplicando, siendo el TAE del 19,97%, posteriormente modificado de manera unilateral por la entidad bancaria e incrementándolo hasta el 25,64% en el año 2012, y al 20,75% a partir del 2013. A su vez señaló que en el documento en el que se contiene el contrato, no habría marcado la opción de suscribir un seguro de protección de pagos pero de acuerdo con la tabla de liquidación se le habría venido cargando en la cuenta una cuota mensual por este concepto.

Para acreditar estos extremos se aportaron con el escrito inicial de demanda los siguientes documentos:

1. Copia de la reclamación presentada ante la Oficina de Atención al Cliente de la entidad demandada (doc. nº 1).
2. Justificante de envío de la reclamación (doc. nº 2).
3. Carta respuesta de la entidad crediticia (doc. nº 3).
4. Copia del contrato de tarjeta de crédito Aurora suscrito el 24 de septiembre de 1999 (doc. nº 4).
5. Condicionado general emitido por la entidad demandada (doc. nº 5).
6. Tabla de liquidación del crédito (doc. nº 6).
7. Página web del Banco de España donde se publican los tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito en el año 2003 (doc. nº 7).
8. Página web del Banco de España donde se publican los tipos de intereses activos aplicados por las entidades de crédito en el año 2011.
9. Tabla de tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito en el periodo comprendido desde el año 2007 hasta el año 2017.





10. Listado de 85 sentencias de Audiencias Provinciales, sólo desde enero de 2017, que declaran nulo el contrato por usurario (doc. nº 10).

Por su parte, al entidad demandada alegaba, en síntesis, que el contrato suscrito era válido y lícito toda vez que de los documentos de que disponía el actora al tiempo de su celebración se podía apreciar sin dificultad las condiciones y funcionamiento del producto. También apuntó que sí le fue entregada al cliente copia del contrato al tiempo de suscribirlo. Además señaló que con carácter general todas las cláusulas que lo integraban superaban el doble control de inclusión y transparencia. Y en lo que respecta a la contratación del seguro, manifestó que el propio actor en su demanda ya reconoció que había suscrito un seguro de protección de pagos accesorio.

TERCERO.- Nulidad del contrato

Centrando la atención en primer lugar en la pretensión actora de nulidad del contrato de tarjeta de crédito Aurora suscrito el 24 de septiembre de 1999 por considerar que el tipo de interés aplicado era usurario (TAE 19,97% y con posterioridad 25,64%), debe acudirse a la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación a este tipo de contratos. Así en su **Sentencia nº 4810/2015 de 25 de noviembre** recoge en su fundamento de derecho tercero lo que sigue:

"[...] El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygmaentra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio Legislación citada CCo art. 315.2 , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Civil, Sección:1ª, 02/10/2001 (rec. 1961/1996) Ley de Represión de la Usura: El interés con el que ha de realizarse la comparación es el normal del dinero). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y





pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

[...]

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» .

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. [...]"





En aplicación al presente supuesto, de acuerdo con el documento nº 9 aportado por la actora y consistente en la tabla de tipos de interés aplicados por las entidad de crédito publicada por el Banco de España, los intereses de préstamo al consumo no llegaron a alcanzar los tipos de interés aplicados por la entidad hoy demandada durante la vigencia del contrato, oscilando a la fecha de la última modificación del tipo de interés en el año 2013 entre el 9,43% en el mes de enero y el 9,52% en el mes de diciembre, en operaciones a plazos habiendo aplicado efectivamente la entidad en el supuesto de autos un TAE 20,75%. En comparativa el tipo de interés aplicado BANCO CETELEM S.A. resulta más que notablemente superior al mismo. Añadir, de otro lado, que la demandada no practicó diligencia probatoria alguna encaminada a acreditar los riesgos que habrían concurrido para justificar mínimamente la imposición de aquel interés.

Por todo lo expuesto se acuerda que el interés remuneratorio establecido en el contrato de tarjeta de crédito Aurora suscrito el 24 de septiembre de 1999 por D. _____ fue usurario.

CUARTO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito

Partiendo de lo expuesto en el fundamento de derecho anterior, la propia Sentencia del Tribunal Supremo nº 4810/2015 de 25 de noviembre recoge en su fundamento de derecho cuarto las consecuencias que traería consigo la declaración de usurero del tipo de interés aplicado en un contrato de crédito "revolving" como el que es objeto del presente procedimiento. Así prevé lo que sigue:

"1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Civil, Sección: 1ª, 14/07/2009 (rec. 325/2005) La calificación como usurario determina la nulidad del préstamo.

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

En el caso objeto del recurso, el demandado ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, por lo que la demanda ha de ser completamente desestimada.

La falta de formulación de reconvencción impide aplicar la previsión de la segunda parte del precepto, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

3.- Al haber abonado el demandado una cantidad superior a la recibida de la demandante, no procede el devengo de intereses de demora, lo que excusa de entrar a resolver el segundo motivo del recurso, que plantea una cuestión que ya ha sido resuelta por la jurisprudencia de esta Sala (sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 22-04-2015 (rec. 2351/2012) , y 469/2015, de 8 de septiembre Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 08-09-2015 (rec. 1687/2013))."

En particular, el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura dispone que:

"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses





vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

Por tanto, en aplicación al presente supuesto, ha de estimarse la pretensión principal formulada por D. _____ y en consecuencia sólo deberá devolver la suma efectivamente recibida.

QUINTO.- Costas

Conforme al principio de vencimiento objetivo recogido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y habiendo procedido una estimación total de las pretensiones interesadas en la demanda, se condena en costas a la parte demandada.

En atención a todo lo expuesto, preceptos aplicados y demás generales de pertinente aplicación

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por el Procurador D. _____, en representación de D. _____, asistido por el Letrado D. _____, contra BANCO CETELEM S.A., representada por la Procuradora Dña. _____ y asistida del Letrado D. _____, y en consecuencia:

1. Declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Aurora suscrito el 24 de septiembre de 1999.
2. Condenar en costas a BANCO CETELEM S.A.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, para ante la Ittma. Audiencia Provincial de Las Palmas, recurso que habrá de interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de 20 días desde el siguiente a la notificación, (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre).

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de 50 euros que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así se acuerda, manda y firma.

LA JUEZ

